



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 051 Ordinaria de 19 de julio de 2006

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

R. No. 115/06

R. No. 116/06

R. No. 117/06

R. No. 119/06

Ministerio de Finanzas y Precios

R. No. 58/06

Ministerio del Transporte

R. No. 77/06

R. No. 78/06

R. No. 79/06

R. No. 80/06

R. No. 81/06

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

R. No. 134/06

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MIERCOLES 19 DE JULIO DE 2006

AÑO CIV

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 51 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 919

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION N° 115 de 2006

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, “Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras”, establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma española TECNOMAT CARIBE, S.L.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo del 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española TECNOMAT CARIBE, S.L.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma TECNOMAT CARIBE, S.L., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales

corresponda. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los seis días del mes de marzo de dos mil seis.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 116 de 2006

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma española TAIM-TFG, S.A.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo del 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española TAIM - TFG, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma TAIM - TFG, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los seis días del mes de marzo de dos mil seis.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 117 de 2006

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la sociedad mercantil cubana Representaciones PLATINO, S.A., para actuar como Agente

de la firma mexicana DECORALSA INTERNACIONAL, S.A. de C.V.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la sociedad mercantil cubana Representaciones PLATINO, S.A., para actuar como Agente de la firma mexicana DECORALSA INTERNACIONAL, S.A. de C.V.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana Representaciones PLATINO, S.A., en su carácter de Agente en Cuba de la firma DECORALSA INTERNACIONAL, S.A. de C.V., está autorizada, a partir de la renovación de la Licencia, a la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco

Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los seis días del mes de marzo de dos mil seis.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 119 de 2006

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud de inscripción presentada por la firma mexicana COMERCIALIZE CARIBBEAN INTERNATIONAL, S.A. de C.V.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo del 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma mexicana COMERCIALIZE CARIBBEAN INTERNATIONAL, S.A. de C.V., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma COMERCIALIZE CARIBBEAN INTERNATIONAL, S.A. de C.V. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los seis días del mes de marzo de dos mil seis.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

FINANZAS Y PRECIOS**RESOLUCION No. 58/2006**

POR CUANTO: La Resolución No. 244, de fecha 21 de mayo de 2002, de este Ministerio, establece las regulaciones para el pago del Impuesto sobre las Ventas por las personas jurídicas que comercializan productos agropecuarios a precios inferiores o iguales a los máximos autorizados por los consejos de la Administración de las asambleas provinciales o municipales del Poder Popular, según corresponda.

POR CUANTO: La Resolución No. 174, de fecha 25 de junio de 2004, de este Ministerio, otorga con carácter temporal, una bonificación del Impuesto sobre las Ventas, a las personas naturales y jurídicas, que concurren como vendedores a los mercados agropecuarios estatales, subordinados administrativamente al Ministerio de la Agricultura, para los cuales los consejos de la Administración de las asambleas provinciales o municipales del Poder Popular fijan precios máximos autorizados para los productos que consideren necesarios.

POR CUANTO: La Resolución No. 343, de fecha 13 de diciembre de 2004, de este Ministerio, extendió el beneficio otorgado por la mencionada Resolución No. 174 de 2004, hasta el 31 de diciembre del propio año y la Resolución No. 198, de fecha 12 de agosto de 2005, de este Ministerio lo extendió hasta el 31 de diciembre de 2005.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta los daños en la agricultura provocados por los ciclones del pasado año, la sequía en la parte oriental del país y la necesidad de garantizar una oferta estable de productos agropecuarios a la población y estimular la disminución de los precios de los referidos productos, se ha considerado conveniente extender el beneficio concedido por la Resolución No. 198 de fecha 12 de agosto de 2005, a las personas naturales y jurídicas que concurren como vendedores a los mercados agropecuarios estatales, subordinados administrativamente al Ministerio de la Agricultura, para los cuales los consejos de la Administración de las asambleas provinciales o municipales del Poder Popular fijan precios máximos, hasta el 31 de diciembre de 2006.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, adoptado el 20 de junio de 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Extender el beneficio concedido por la Resolución No. 198, de fecha 12 de agosto de 2005, a las personas naturales y jurídicas que concurren como vendedores a los mercados agropecuarios estatales subordinados administrativamente al Ministerio de la Agricultura, para los

cuales los consejos de la Administración de las asambleas provinciales o municipales del Poder Popular fijan precios máximos, hasta el 31 de diciembre de 2006.

SEGUNDO: Esta Resolución se aplica, con carácter excepcional, a las operaciones realizadas a partir del día primero de enero de 2006.

COMUNIQUESE al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al Ministerio de la Agricultura, al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y a la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para conocimiento general y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de marzo de 2006.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios

TRANSPORTE

RESOLUCION NUMERO 77/06

POR CUANTO: De conformidad con las Disposiciones Finales Sexta y Séptima del Decreto-Ley No. 147 "De reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado", del 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo No. 2832 de fecha 25 de noviembre de 1994, el cual en su Apartado Segundo establece que el Ministerio del Transporte es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno, en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares o conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: El Reglamento de Prácticos del Puerto de Mariel que fue puesto en vigor mediante la Resolución No. 53 de 1982, dictada por el Ministro de Transporte, no se ajusta a los requerimientos actuales de organización y control del servicio de practicaaje, en la referida jurisdicción, por lo que resulta necesario derogar dicha Resolución, y en su lugar dictar la norma que ponga en vigor el nuevo Reglamento para el servicio de practicaaje marítimo en la Estación de Prácticos de Mariel.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley número 147 de 21 de Abril de 1994, adoptó el Acuerdo 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el que en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentra, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4): "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 19 de junio del año 2003, se designó al que resuelve en el cargo de Ministro.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE PRACTICAJE MARITIMO DE LA JURISDICCION DE LA ESTACION DE PRACTICOS DE MARIEL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-El presente Reglamento se denomina "REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE PRACTICAJE MARITIMO DE LA JURISDICCION DE LA ESTACION DE PRACTICOS DE MARIEL".

ARTICULO 2.-El presente Reglamento tiene por objeto establecer, con carácter particular, las reglas del servicio de practicaaje marítimo, en función de la seguridad de la navegación, la preservación de la vida humana y los bienes en el mar, la protección del medio marino, así como facilitar la fluidez del tráfico marítimo, en el puerto de Mariel y la zona marítima de aguas interiores y territoriales, comprendida entre los meridianos 082° 32.2' Oeste (Río Santa Ana) y 084° 59.5' Oeste (Cabo de San Antonio) en la que se encuentran incluidos los puertos de Bahía Honda, Cabañas y Santa Lucía.

ARTICULO 3.-El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para el Práctico actuante y demás personas naturales y jurídicas que laboran en función del servicio de practicaaje en el puerto de Mariel y la zona marítima enmarcada en su territorio y para las dotaciones de los buques que reciben el servicio.

ARTICULO 4.-Corresponde a los Prácticos del puerto de Mariel, operar y mantener el servicio de practicaaje en los puertos de Mariel, Bahía Honda, Cabañas y Santa Lucía y en el resto de la zona marítima comprendida en la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Mariel.

Asimismo les corresponde presentar, para ser revisados y avalados por el Distrito de Seguridad Marítima de Occidente, aquellos aspectos que se estimen pertinentes incluir o modificar del presente Reglamento.

CAPITULO II

DEL PRACTICAJE MARITIMO

ARTICULO 5.-El servicio de practicaaje se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General para el Servicio de Practicaaje de la República de Cuba y lo dispuesto en el presente Reglamento, donde se establecen las especificaciones para el practicaaje en la zona marítima comprendida en la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Mariel.

ARTICULO 6.-El servicio de practicaaje tiene carácter obligatorio para todos los buques y embarcaciones nacionales y extranjeros, cuando transporten mercancías peligrosas, así definidas en el Código Internacional IMDG y en las regulaciones nacionales.

ARTICULO 7.-Se exceptúan del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior los buques o embarcaciones nacionales pertenecientes a la MGR y al MININT.

ARTICULO 8.-El servicio de practica en la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Mariel se realiza en cualquier horario, excepto en los puertos de Cabañas, Bahía Honda y Santa Lucía, que se efectúa en horario diurno.

ARTICULO 9.-El Práctico de turno se mantiene a la escucha por el Canal 16, frecuencia 156.800 y realiza las comunicaciones para la prestación del servicio de practica y demás operaciones por el Canal 13, frecuencia 156.650, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

ARTICULO 10.-La posición geográfica donde el Práctico embarca y desembarca en las entradas o salidas de los puertos enclavados en la zona marítima de la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Mariel es: Latitud 23°01.9' Norte y Longitud 082°45.4' Oeste.

ARTICULO 11.-Las señales de ayuda a la navegación, imprescindibles para la seguridad del pilotaje y las maniobras en cualquier horario, cuya falta implica la suspensión del servicio, son:

1. En el puerto de Mariel

En horario nocturno:

- a) Para la entrada y salida: la enfilación oficial y las boyas No. 1, 3, 6, 7, y 10.
- b) Para maniobras interiores: Para los atraques No. 1 de Azúcar a Granel, No. 2 "Andrés González Línas" y los fondeaderos de "Mujica" y Punta Gorda, las señaladas en el párrafo anterior.
- c) Para las instalaciones del espigón "Osvaldo Padrón", además de las ya mencionadas, las boyas No. 12 y 13.
- d) Para el Fondeadero General, además de las mencionadas en los párrafos anteriores, la boya No. 14.

Cuando falte o esté apagada una estación de boyas

En horario diurno:

- e) Para la entrada y salida: la enfilación de entrada y las boyas No. 1, 3, 6, 7, y 10.
- f) Para maniobras interiores, las ya mencionadas, además de las boyas No. 12, 13 y 14.

2. En el puerto de Cabañas:

- a) Para la entrada y salida: la enfilación oficial y las boyas No. 2, 3, y 1A
- b) Para el Espigón "Pablo de la Torriente Brau", además de las señaladas anteriormente, las boyas No. 5, 7A, 8A, 9A y la baliza No. 2.
- c) Para Cayo Puchi, además de las señaladas anteriormente, las balizas No. 6 y 8.

3. En el puerto de Bahía Honda:

- a) Para la entrada y hasta el fondeadero de Corojal: las boyas No. 1, 3, 5, 7, 9, 10, La Cazuela y la enfilación anterior.
- b) Para el muelle de "Harlem", además de las anteriores, las No. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, y 21.

4. En el puerto de Santa Lucía, todas las señales marítimas son imprescindibles.

ARTICULO 12.-Los parámetros máximos permisibles para los buques, las condiciones hidrometeorológicas, las medidas de seguridad marítima y de protección del medio marino y la cantidad y potencia de remolcadores, para el

pilotaje y las maniobras en los puertos de Mariel, Cabañas, Bahía Honda y Santa Lucía, están establecidos en el Libro de Calados.

ARTICULO 13.-Tendrán prioridad en el servicio de practica para la entrada a puerto, los buques que tengan situación de emergencia; y para las salidas tendrán prioridad los buques que vayan a prestar auxilio o estén en función de la búsqueda o salvamento marítimo.

En el interior del puerto, cuando simultáneamente varios buques realicen maniobras y ninguno presente situación de emergencia, tendrá prioridad el buque que tenga menor área de maniobra, y en coordinación entre los prácticos actuantes.

ARTICULO 14.-El agente consignatario comunicará al Práctico de turno el ETA del buque con 6 horas de antelación a la llegada al puerto.

La solicitud del servicio para las maniobras en puerto o para las salidas, será confirmada con tres (3) horas de anticipación. De igual manera se informará si la misma se suspende por cualquier razón.

Excepcionalmente, el servicio podrá ser solicitado de inmediato en casos de extrema urgencia.

ARTICULO 15.-Cuando el buque no tenga agente consignatario, realizará la solicitud del servicio directamente a la estación, con la previa autorización de la Capitanía del puerto y el cobro del servicio se hará en efectivo, en moneda circulante en la República de Cuba, de acuerdo a la legislación vigente.

SEGUNDO: La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima será la encargada de aprobar la Geografía Marítima y el Pilotaje correspondiente a la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Mariel, previa revisión de la Dirección de la Empresa Prácticos de Cuba, así como las modificaciones que a dichos documentos se propongan.

El Distrito de Seguridad Marítima de Occidente mantendrá estrechas relaciones de trabajo con la Estación de Prácticos de Mariel y a través de Ordenes establecerá las modificaciones convenientes a las regulaciones de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación relacionadas con el servicio de practica en interés de incrementar la seguridad de la vida humana y los bienes en el mar y la protección del medio marino. La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima queda encargada de ratificar o derogar dichas regulaciones y de establecer otras complementarias referentes a los temas mencionados.

La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima podrá determinar la suspensión temporal de la habilitación de cualquier Práctico, así como solicitar su destitución definitiva cuando haya tenido responsabilidad en la ocurrencia de accidentes o violaciones graves del presente Reglamento o del Pilotaje correspondiente.

TERCERO: Se deroga específicamente la Resolución Número 53 dictada por el Ministro del Transporte en fecha 4 de junio de 1982.

CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE al director de la Estación de Prácticos de Mariel.

COMUNIQUESE la presente a los Viceministros, al Inspector General del Transporte y a los Directores del Aparato Central del Ministerio del Transporte que deban conocer de la misma, a la Empresa de Prácticos de Puertos de la República de Cuba, a todos los organismos de la Administración Central del Estado y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

ARCHIVASE el original en la dirección jurídica del Ministerio del Transporte.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana a los 8 días del mes de marzo de 2006.

Carlos Manuel Pazo Torrado
Ministro del Transporte

RESOLUCION NUMERO 78/06

POR CUANTO: De conformidad con las Disposiciones Finales Sexta y Séptima del Decreto-Ley No. 147 "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado", del 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo No. 2832 de fecha 25 de noviembre de 1994, el cual en su Apartado Segundo establece que el Ministerio del Transporte es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno, en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares o conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: Los Reglamentos de Prácticos de los puertos de Matanzas, Cárdenas e Isabela de Sagua, que fueron puestos en vigor mediante las resoluciones 87, 86 y 84 de fecha 28 de julio de 1980 respectivamente, dictadas por el Ministro del Transporte no se ajustan a los requerimientos actuales de organización y control del servicio de practica en la referida jurisdicción por lo que resulta necesario derogar dicha Resolución y en su lugar dictar la norma que ponga en vigor el nuevo Reglamento para el servicio de practica marítimo en la Estación de Prácticos de Matanzas.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley No. 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el que en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentra, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4): "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba de fecha 19 de junio del año 2003, se designó al que resuelve en el cargo de Ministro.

POR CUANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE PRACTICAJE MARITIMO DE LA JURISDICCION DE LA ESTACION DE PRACTICOS DE MATANZAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-El presente Reglamento se denomina "REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE PRACTICAJE MARITIMO DE LA JURISDICCION DE LA ESTACION DE PRACTICOS DE MATANZAS"

ARTICULO 2.-El presente Reglamento tiene por objeto establecer, con carácter particular, las reglas del servicio de practica marítimo, en función de la seguridad de la navegación, la preservación de la vida humana y los bienes en el mar, la protección del medio marino, así como facilitar la fluidez del tráfico marítimo, en los puertos de Matanzas, Cárdenas e Isabela de Sagua y la zona marítima de aguas interiores y territoriales, comprendida entre los meridianos 079° 45'.0 Oeste y 081° 40'.6 Oeste, en la que se encuentran incluidos los puertos de Cárdenas e Isabela de Sagua.

ARTICULO 3.-El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para el Práctico actuante y demás personas naturales y jurídicas que laboren en función del servicio de practica en los puertos de Matanzas, Cárdenas e Isabela de Sagua y para las dotaciones de los buques que reciben el servicio.

ARTICULO 4.-Corresponde a los Prácticos de los puertos de Matanzas e Isabela de Sagua operar y mantener el servicio de practica en toda la zona marítima que se establece para la Estación de Prácticos de Matanzas.

Asimismo les corresponde presentar, para ser revisados y avalados por el Distrito de Seguridad Marítima de Occidente, aquellos aspectos que se estime pertinente incluir o modificar del presente Reglamento.

CAPITULO II

DEL PRACTICAJE MARITIMO

ARTICULO 5.-El servicio de practica se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General para el Servicio de Practica de la República de Cuba y lo dispuesto en el presente Reglamento, donde se establecen las especificaciones para el practica en la zona marítima comprendida en la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Matanzas.

ARTICULO 6.-El servicio de practica tiene carácter obligatorio para todos los buques y embarcaciones nacionales y extranjeros, cuando transporten mercancías peligrosas, así definidas en el Código Internacional IMDG y en las regulaciones nacionales.

ARTICULO 7.-Se exceptúan del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior los buques o embarcaciones nacionales pertenecientes a la MGR y al MININT.

ARTICULO 8.-El Servicio de practica se realiza en cualquier horario, excepto las entradas y salidas al puerto de Isabela de Sagua, las que se realizan en horario diurno.

ARTICULO 9.-El Práctico de turno se mantiene a la escucha por el Canal 16, frecuencia 156.800 y realiza las co-

municaciones para la prestación del servicio de practica y demás operaciones por el Canal 13, frecuencia 156.650, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

ARTICULO 10.-Las posiciones geográficas donde el Práctico embarca y desembarca en las entradas o salidas en los puertos de Matanzas, Cárdenas, Isabela de Sagua y las Marinas de Varadero son:

1. Puerto de Matanzas

- a) En posición Latitud 23° 05.6' Norte y Longitud 081°30.2' Oeste, para los buques mayores de 60 000 toneladas de Peso Muerto.
- b) En posición Latitud 23° 03.7' Norte y Longitud 081° 31.0' Oeste, para los buques de hasta de 60 000 toneladas de Peso Muerto y para los buques de mayor tonelaje de Peso Muerto, cuando las condiciones hidrometeorológicas no permiten embarcar o desembarcar al Práctico en la posición prevista en el inciso a.

2. Puerto de Cárdenas y Marinas de Varadero

Para las entradas o salidas del puerto de Cárdenas y las Marinas de Varadero, el Práctico embarca o desembarca en las posiciones previstas para los puertos de Matanzas e Isabela de Sagua de acuerdo a la procedencia o destino del buque.

El servicio de practica se inicia, para la entrada, a una milla (1) al Norte de Cayo Piedras y finaliza, para la salida, en la misma posición.

3. Puerto de Isabela de Sagua

En posición Latitud 23° 03.3' Norte y Longitud 079° 58.1' Oeste, a una (1) milla al Norte de la boya No. 1.

ARTICULO 11.-Se autoriza el abarloadamiento de buques en muelles y fondeaderos, siempre que se tenga la autorización de la Capitanía del Puerto y la de ambos capitanes, además de las siguientes condiciones:

- a) Se disponga del número y potencia de remolcadores necesarios.
- b) La fuerza del viento no sea superior a tres (3) de la escala Beaufort.
- c) Se disponga de defensas adecuadas, espaciadas entre sí a una distancia no mayor de 20 metros.
- d) Estén libres de obstáculos y debidamente iluminadas la bandas de ambos buques
- e) Que ambos buques posean una escora entre 2 y 5 grados a la banda contraria.

ARTICULO 12.-Las señales de ayuda a la navegación imprescindibles para la seguridad del pilotaje y las maniobras en cualquier horario, cuya falta implica la suspensión del servicio, son:

1. Puerto de Matanzas

Para los muelles José L. Dubrocq 1 y 2 y los fondeaderos Norte, Indio y Sur, el servicio será suspendido cuando falten todas las señales siguientes:

- a) Boya N del bajo La Laja (No. 155.00).
- b) Boya S del bajo La Laja (No. 156.00).
- c) Boya N del bajo Nuevo (No. 157.00).
- d) Boya S del bajo Nuevo (No. 158.00).

Se puede prestar el servicio en horario diurno en caso de estar apagadas.

2. Puerto de Cárdenas

- a) Cuando falten las boyas del Coral, baliza del Monito o la boya No. 1.
- b) Cuando falten algunas de las boyas siguientes: No. 3, 5, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 20, 24, 30, 39, 40 y 41.

3. Marina Dársena

- a) Las balizas de los extremos del rompeolas
- b) Las dos luces de la enfilación.

4. Marina Chapelín

La boya No. 7 o 9.

5. Marina Gaviota

Las balizas de los extremos del canal de acceso.

6. Puerto de Isabela de Sagua.

Las boyas: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 21 y 22.

ARTICULO 13.-Los parámetros máximos permisibles para los buques, las condiciones hidrometeorológicas, las medidas de seguridad marítima y de protección del medio marino y la cantidad y potencia de remolcadores, para el pilotaje y las maniobras en los puertos de Matanzas, Cárdenas e Isabela de Sagua, están establecidos en el Libro de Calados.

ARTICULO 14.-En los puertos de Matanzas, de Cárdenas e Isabela de Sagua, cuando dos buques estén listos para entrar o salir y tengan Práctico a bordo, tendrá prioridad en el servicio de practica para la entrada a puerto el buque que tenga situación de emergencia, y para las salidas tendrá prioridad el buque que vaya a prestar auxilio o esté en función de la búsqueda o salvamento marítimo.

En el interior del puerto, cuando simultáneamente varios buques realicen maniobras y ninguno presente situación de emergencia, tendrá prioridad el buque que tenga menor área de maniobra o se encuentre ante una situación meteorológica adversa o inminente, en coordinación entre los prácticos actuantes.

ARTICULO 15.-El agente consignatario entregará al Práctico de turno la Solicitud de Servicio de Practica con 6 horas de antelación, en el caso del puerto de Matanzas, mientras que para el puerto de Cárdenas será con 24 horas de antelación y 48 horas de antelación para el puerto de Isabela de Sagua.

En el puerto de Matanzas, excepcionalmente, el servicio podrá ser solicitado hasta con cuatro (4) horas de antelación, pero sin quedar incluido dentro de las prioridades fijadas en el plan de maniobras de la Estación.

ARTICULO 16.-Cuando el buque no tenga agente consignatario, realizará la solicitud del servicio directamente a la estación, con la previa autorización de la Capitanía del puerto y el cobro del servicio se hará en efectivo, en la moneda circulante en la República de Cuba, de acuerdo a la legislación vigente.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS PARA LOS PRACTICOS, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO

DE PRACTICAJE EN LA BASE DE SUPERTANQUEROS

ARTICULO 17.-Para la prestación del servicio de practica en la Base de Supertanqueros, el Práctico actuante tiene que cumplir los siguientes requisitos.

- a) Para maniobrar buques hasta 45 000 toneladas de Peso Muerto, tendrá como mínimo un año como Práctico del puerto de Matanzas y haber participado en no menos de 15 maniobras en estas instalaciones, bajo la supervisión de un Práctico nombrado para maniobrar en estos muelles.
- b) Para maniobrar buques de hasta 70 000 toneladas de Peso Muerto en la base de supertanqueros, debe haber transitado por la categoría anterior y además tener un año más como mínimo y no menos de 15 maniobras con buques de más de 45 000 toneladas, bajo la supervisión de un Práctico tutor nombrado para maniobrar en estos muelles.
- c) Para atracar buques sin límite de tonelaje en la base de supertanqueros, debe haber transitado por la categoría anterior y además, tener un año más como mínimo y no menos de 15 maniobras con buques de más de 70 000 toneladas de Peso Muerto, bajo la supervisión de un Práctico tutor nombrado para maniobrar en estos muelles.
- d) Para oficializar el cumplimiento de estos requisitos se tendrá en consideración el criterio del Consejo Técnico que se somete a la aprobación del Práctico Mayor.

SEGUNDO: La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima será la encargada de aprobar la Geografía Marítima y el Pilotaje correspondiente a la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Matanzas, previa revisión de la Dirección de la Empresa Prácticos de Cuba, así como las modificaciones que a dichos documentos se propongan.

Los Distritos de Seguridad Marítima de Occidente y de Centro (para Isabela de Sagua) mantendrán estrechas relaciones de trabajo con la Estación de Prácticos de Matanzas y a través de Ordenos establecerán las modificaciones convenientes a las regulaciones de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación relacionadas con el servicio de practica en interés de incrementar la seguridad de la vida humana y los bienes en el mar y la protección del medio marino. La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima queda encargada de ratificar o derogar dichas regulaciones y de establecer otras complementarias referentes a los temas mencionados.

La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima podrá determinar la suspensión temporal de la habilitación de cualquier Práctico, así como solicitar su destitución definitiva cuando haya tenido responsabilidad en la ocurrencia de accidentes o violaciones graves del presente Reglamento o del Pilotaje correspondiente.

TERCERO: Se derogan específicamente las Resoluciones 87, 86 y 84 dictadas por el Ministro del Transporte en fecha 28 de julio de 1980.

CUARTO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE al Director de la Estación de Prácticos de Matanzas.

COMUNIQUESE la presente a los Viceministros, al Inspector General del Transporte y Directores del Aparato

Central del Ministerio del Transporte, que deban conocer de la misma, a la Empresa de Prácticos de Puertos de la República de Cuba, a todos los organismos de la Administración Central del Estado y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

ARCHIVASE el original en la dirección jurídica del Ministerio del Transporte.

PUBLIQUESE en la gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana a los 8 días del mes de marzo de 2006.

Carlos Manuel Pazo Torrado
Ministro del Transporte

RESOLUCION NUMERO 79/06

POR CUANTO: De conformidad con las Disposiciones Finales Sexta y Séptima del Decreto-Ley No. 147 "De reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado", del 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo 2832 de fecha 25 de noviembre de 1994, el cual en su Apartado Segundo establece que el Ministerio del Transporte es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno, en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares o conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: Los Reglamentos del Servicio de Practica de los Puertos de Cienfuegos y Casilda, que fueron puestos en vigor mediante las Resoluciones: No. 28, de fecha 27 de marzo de 1980, y No. 98, de fecha 3 de septiembre de 1983, respectivamente, dictadas por el Ministro del Transporte, no se ajustan a los requerimientos actuales de organización y control del servicio de practica en la referida jurisdicción, por lo que resulta necesario derogar dichas Resoluciones y en su lugar dictar la norma que ponga en vigor el nuevo Reglamento para el servicio de practica marítimo en la Estación de Prácticos de Cienfuegos.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley número 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el que en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentran, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4): "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 19 de junio del año 2003, se designó al que resuelve en el cargo de Ministro.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el

**REGLAMENTO PARA EL SERVICIO
DE PRACTICAJE MARITIMO
DE LA JURISDICCION DE LA ESTACION
DE PRACTICOS DE CIENFUEGOS**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-El presente Reglamento se denomina "REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE PRACTICAJE MARITIMO DE LA JURISDICCION DE LA ESTACION DE PRACTICOS DE CIENFUEGOS".

ARTICULO 2.-El presente Reglamento tiene por objeto establecer, con carácter particular, las reglas del servicio de practicaje marítimo, en función de la seguridad de la navegación, la preservación de la vida humana y los bienes en el mar, la protección del medio marino, así como facilitar la fluidez del tráfico marítimo, en el puerto de Cienfuegos y la zona marítima de aguas interiores y territoriales, comprendida entre los meridianos 079° 45'.0 Oeste y 081° 25'.0 Oeste, en la que se encuentra incluido el puerto de Casilda.

ARTICULO 3.-El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para el Práctico actuante y demás personas naturales y jurídicas que laboran en función del servicio de practicaje en los puertos de Cienfuegos y de Casilda y la zona marítima comprendida en la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Cienfuegos y para las dotaciones de los buques que reciben el servicio.

ARTICULO 4.-Corresponde a los Prácticos de los puertos de Cienfuegos y de Casilda, operar y mantener el servicio de practicaje en ambos puertos respectivamente y en la zona marítima comprendida en la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Cienfuegos.

Asimismo les corresponde presentar, para ser revisados y avalados por el Distrito de Seguridad Marítima del Centro, aquellos aspectos que se estimen pertinentes incluir o modificar del presente Reglamento.

CAPITULO II

DEL PRACTICAJE MARITIMO

ARTICULO 5.-El servicio de practicaje se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General para el Servicio de Practicaje de la República de Cuba y lo dispuesto en el presente Reglamento, donde se establecen las especificaciones para el practicaje en la zona marítima comprendida en la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Cienfuegos.

ARTICULO 6.-El servicio de practicaje tiene carácter obligatorio para todos los buques y embarcaciones nacionales y extranjeros, cuando transporten mercancías peligrosas, así definidas en el Código Internacional IMDG y en las regulaciones nacionales.

ARTICULO 7.-En casos excepcionales como condiciones hidrometeorológicas adversas y otras indicadas por las autoridades, los buques de hasta 60 metros de eslora podrán ser piloteados en sus entradas y salidas del puerto por el Práctico de turno desde su embarcación, utilizando el método de "sígueme las aguas".

ARTICULO 8.-Se exceptúan del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior los buques o embarcaciones nacionales pertenecientes a la MGR y al MININT.

ARTICULO 9.-El servicio de practicaje en la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Cienfuegos se realiza en cualquier horario, excepto en el puerto de Casilda, que se realiza en horario diurno.

ARTICULO 10.-El Práctico de turno se mantiene a la escucha por el Canal 16, frecuencia 156.800 y realiza las comunicaciones para la prestación del servicio de practicaje y demás operaciones por Canal 13, frecuencia 156.650, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

ARTICULO 11.-La posición geográfica donde el Práctico embarca y desembarca en las entradas o salidas en los puertos de Cienfuegos y Casilda es:

a) **En el puerto de Cienfuegos:**

A una milla al Suroeste del faro los Colorados, en Latitud 22° 01.3' Norte y Longitud 080° 27.5' Oeste.

En condiciones hidrometeorológicas adversas, con vientos del 1er. y 2do cuadrante, en el interior del canal Principal, de través con punta el Diablo, en Latitud 22° 02.7' Norte y Longitud 080° 27.4' Oeste y si los vientos son de región Sur, en la posición inicial, atravesando el buque para dar socaire a la lancha de prácticos.

b) **En el puerto de Casilda:**

A una milla al Suroeste del faro de Cayo Blanco de Casilda, en Latitud 21° 37.6' Norte y Longitud 079° 52.5' Oeste, con un rumbo verdadero (Rv): 010.5°-190.5°, debiendo estar situada la lancha por la banda de sotavento.

En condiciones hidrometeorológicas adversas, el Práctico embarcará o desembarcará del buque cuando esté de través con la boya No. 1.

ARTICULO 12.-Las señales de ayuda a la navegación, imprescindibles para el pilotaje y las maniobras seguras en los puertos de Cienfuegos y de Casilda son:

1. **En el puerto de Cienfuegos**

- a) Boya No. 3 y enfilaciones No. 1 y 2.
- b) Boyas No. 8 y 9.
- c) Boyas No. 12, 14 y 15.
- d) Faro de Pasacaballos.
- e) Boyas No. 18, 19, 20, 21, y 22 para la zona de la ensenada de Marsillán.
- f) Boyas 2D y 6D para la zona de la Terminal de Azúcar Tricontinental y zona No 2 de Terminales Mambisas.
- g) Boyas 1E, 7E, 8E, 9E, 10E, y enfilación del canal de Refinería, para esta zona.

2. **En el puerto de Casilda:**

- a) Las boyas de recalada.
- b) Las balizas de los cabezos de Jobabo.
- c) Las boyas y balizas del canal de los Guairos.
- d) Las boyas y balizas del canal Dragado.

ARTICULO 13.-Los parámetros máximos permisibles para los buques, las condiciones hidrometeorológicas, las medidas de seguridad marítima y de protección del medio marino y la cantidad y potencia de remolcadores, para el pilotaje y las maniobras en los puertos de Cienfuegos y Casilda, están establecidos en el Libro de Calados.

ARTICULO 14.-Tendrá prioridad en el servicio de practica para la entrada a puerto el buque que tenga situación de emergencia, y para las salidas tendrán prioridad los buques que vayan a prestar auxilio o estén en función de la búsqueda o salvamento marítimo.

En el interior del puerto, cuando simultáneamente varios buques realicen maniobras y ninguno presente situación de emergencia, tendrá prioridad el buque que tenga menor área de maniobra, en coordinación entre los prácticos actuantes. Los buques de pasaje están priorizados en este puerto.

ARTICULO 15.-El agente consignatario comunicará al Práctico de turno el ETA del buque con 6 horas de antelación a la llegada al puerto.

- a) La solicitud del servicio para las maniobras en puerto o para las salidas, será confirmada con dos (2) horas de anticipación a la hora de comienzo de la maniobra. De no realizarse la confirmación se sobreentiende que la solicitud ha sido cancelada.
- b) Excepcionalmente el servicio podrá ser solicitado hasta con cuatro (4) horas de antelación, pero sin quedar incluido dentro de las prioridades fijadas en el plan de maniobras de la Estación.

ARTICULO 16.-Cuando el buque no tenga agente consignatario, realizará la solicitud del servicio directamente a la estación, con la previa autorización de la Capitanía del puerto y el cobro del servicio se hará en efectivo, en la moneda circulante en la República de Cuba, de acuerdo a la legislación vigente.

SEGUNDO: La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima será la encargada de aprobar la Geografía Marítima y el Pilotaje correspondiente a la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Cienfuegos, previa revisión de la Dirección de la Empresa Prácticos de Cuba, así como las modificaciones que a dichos documentos se propongan.

El Distrito de Seguridad Marítima del Centro mantendrá estrechas relaciones de trabajo con la Estación de Prácticos de Cienfuegos y a través de Ordenos establecerá las modificaciones convenientes a las regulaciones de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación relacionadas con el servicio de practica, en interés de incrementar la seguridad de la vida humana y los bienes en el mar y la protección del medio marino. La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima queda encargada de ratificar o derogar dichas regulaciones y de establecer otras complementarias referentes a los temas mencionados.

La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima podrá determinar la suspensión temporal de la habilitación de cualquier Práctico, así como solicitar su destitución definitiva cuando haya tenido responsabilidad en la ocurrencia de accidentes o violaciones graves del presente Reglamento o del Pilotaje correspondiente.

TERCERO: Se derogan específicamente las Resoluciones Número 28 de fecha 27 de marzo de 1980 y Número 98 de fecha 3 de septiembre de 1983.

CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE al Director de la Estación de Prácticos de Cienfuegos.

COMUNIQUESE la presente a los Viceministros, al Inspector General del Transporte y a los Directores del Aparato Central del Ministerio del Transporte que deban conocer de la misma, a la Empresa de Prácticos de Puertos de la República de Cuba, a todos los organismos de la Administración Central del Estado y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

ARCHIVESE el original en la dirección jurídica del Ministerio del Transporte

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 8 días del mes de marzo de 2006.

Carlos Manuel Pazo Torrado
Ministro del Transporte

RESOLUCION NUMERO 80/06

POR CUANTO: De conformidad con las Disposiciones Finales Sexta y Séptima del Decreto-Ley No. 147 "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado", del 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo No. 2832 de fecha 25 de noviembre de 1994, el cual en su Apartado Segundo establece que el Ministerio del Transporte es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno, en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares o conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: El Reglamento del Servicio de Practica del Puerto de Nuevitas que fue puesto en vigor mediante la Resolución: No. 204 de fecha 30 de noviembre de 1979, no se ajusta a los requerimientos actuales de organización y control del servicio de practica, por lo que resulta procedente que se dicte una nueva disposición derogatoria de la precitada Resolución número 204, que establezca las normas reglamentarias a tales efectos, en la Estación de Prácticos del puerto de Nuevitas y su jurisdicción.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley No. 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el que en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentra, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el

**REGLAMENTO PARA EL SERVICIO
DE PRACTICAJE MARITIMO
DE LA JURISDICCION DE LA ESTACION
DE PRACTICOS DE NUEVITAS**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-El presente Reglamento se denomina "REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE PRACTICAJE MARITIMO DE LA JURISDICCION DE LA ESTACION DE PRACTICOS DE NUEVITAS".

ARTICULO 2.-El presente Reglamento tiene por objeto establecer, con carácter particular, las reglas del servicio de practicaje marítimo, en función de la seguridad de la navegación, la preservación de la vida humana y los bienes en el mar, la protección del medio marino, así como facilitar la fluidez del tráfico marítimo, en el puerto de Nuevitas y la zona marítima de aguas interiores y territoriales, comprendida entre los meridianos 076° 56'.0 Oeste y 079° 45.0' Oeste, en la que se encuentran incluidos los puertos de Caibarién y Casasa.

ARTICULO 3.-El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para el práctico actuante y demás personas naturales y jurídicas que laboran en función del servicio de practicaje en el puerto de Nuevitas y la zona marítima enmarcada en su territorio y para las dotaciones de los buques que reciben el servicio.

ARTICULO 4.-Corresponde a los Prácticos pertenecientes a la Estación de Prácticos de Nuevitas, operar y mantener el servicio de practicaje en el puerto de Nuevitas y en la zona marítima comprendida en su jurisdicción.

Asimismo les corresponde presentar, para ser revisados y avalados por el Distrito de Seguridad Marítima de Centro Este, aquellos aspectos que se estimen pertinentes incluir o modificar del presente Reglamento.

CAPITULO II

DEL PRACTICAJE MARITIMO

ARTICULO 5.-El servicio de practicaje se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General para el Servicio de Practicaje de la República de Cuba y lo dispuesto en el presente Reglamento, donde se establecen las especificaciones para el practicaje en la zona marítima comprendida en la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Nuevitas.

ARTICULO 6.-El servicio de practicaje tiene carácter obligatorio para todos los buques y embarcaciones nacionales y extranjeros, cuando transporten mercancías peligrosas, así definidas en el Código Internacional IMDG y en las regulaciones nacionales.

ARTICULO 7.-Se exceptúan del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior los buques o embarcaciones nacionales pertenecientes a la MGR y al MININT.

ARTICULO 8.-El servicio de practicaje en el puerto de Nuevitas y la zona marítima enmarcada en la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Nuevitas se realiza en cualquier horario, excepto en el puerto de Casasa y en el fondeadero de la Caldera del puerto de Caibarién, en los cuales el servicio se presta en horario diurno.

ARTICULO 9.-El Práctico de turno se mantiene a la escucha por el Canal 16, frecuencia 156.800 y realiza las comunicaciones para la prestación del servicio de practicaje y demás operaciones por Canal 13, frecuencia 156.650, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

ARTICULO 10.-La posición geográfica donde el Práctico embarca y desembarca en las entradas o salidas del puerto será:

- a) Para la entrada, el práctico embarcará en una posición desde la entrada del puerto hasta 1 milla al N de la boya No. 1, en dependencia de las características del buque y de las condiciones hidrometeorológicas reinantes.
- b) En la salida del puerto, el práctico podrá desembarcar en una posición a partir de que haya rebasado la boya No. 1, dejando al buque en franquía.

ARTICULO 11.-Las señales de ayuda a la navegación, imprescindibles para el pilotaje y las maniobras seguras en el puerto de Nuevitas son:

- a) Faro de Maternillos, faro de Punta Prácticos, las enfilaciones del Uvero, Playa Chuchú, Las Calabazas y Bajo del Medio, compuestas por luces de enfilación anterior y posterior.
- b) Enfilaciones de Los Cayuelos y Sabinal, compuesta por luces de enfilación anterior y una luz posterior común a ambas.
- c) Baliza lumínica verde No.3, punta de Salteadores.
- d) Baliza lumínica roja No.4, punta Peña Redonda.
- e) Boyas lumínicas verdes No. 5, 7, 9, 11, 17, 19, 21, 23, 25, 29, 31, 35 y 39.
- f) Boyas lumínicas rojas No. 6, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 38 y 40.
- g) Boyas ciegas que marcan el canal de acceso a las instalaciones de Cemento y Bufadero No. 2-B, 3-B y 5-B.
- h) Boyas luminosas verdes que marcan la parte S de la bahía y acceso a las instalaciones de CUPET No. 3-A y 5-A.

ARTICULO 12.-Los parámetros máximos permisibles para los buques, las condiciones hidrometeorológicas, las medidas de seguridad marítima y de protección del medio marino y la cantidad y potencia de remolcadores, para el pilotaje y las maniobras en los puertos de Caibarién, Casasa y Nuevitas, están establecidos en el Libro de Calados.

ARTICULO 13.-Tendrán prioridad en el servicio de practicaje para la entrada a puerto, los buques que tengan situación de emergencia, y para las salidas tendrán prioridad los buques que vayan a prestar auxilio o estén en función de la búsqueda o salvamento marítimo.

En el interior del puerto, cuando simultáneamente varios buques realicen maniobras y ninguno presente situación de emergencia, la prioridad se otorgará según la distancia de navegación hasta la salida o viceversa y las regulaciones marítimas para el puerto, las que establecen que sólo un buque puede ser operado en el canal para evitar la maniobra de cruce o alcance.

ARTICULO 14.-El agente consignatario comunicará al práctico de turno el ETA del buque con 6 horas de antelación a la llegada al puerto.

- a) La solicitud del servicio para las maniobras en puerto o para las salidas, será confirmada con 2 horas de anticipación del inicio del servicio. De no realizarse la confirmación se sobreentiende que la solicitud ha sido cancelada.
- b) Excepcionalmente el servicio podrá ser solicitado hasta con 4 horas de antelación, pero sin quedar incluido dentro de las prioridades fijadas en el plan de maniobras de la estación.

ARTICULO 15.-Cuando el buque no tenga agente consignatario, realizará la solicitud del servicio directamente a la estación, con la previa autorización de la Capitanía del puerto y el cobro del servicio se hará en efectivo, en la moneda circulante en la República de Cuba, de acuerdo a la legislación vigente.

SEGUNDO: La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima será la encargada de aprobar la Geografía Marítima y el Pilotaje correspondiente a la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Nuevitás, previa revisión de la Dirección de la Empresa Prácticos de Cuba, así como las modificaciones que a dichos documentos se propongan.

El Distrito de Seguridad Marítima de Centro Este mantendrá estrechas relaciones de trabajo con la Estación de Prácticos de Nuevitás y a través de Ordenos establecerá las modificaciones convenientes a las regulaciones de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación relacionadas con el servicio de practica en interés de incrementar la seguridad de la vida humana y los bienes en el mar y la protección del medio marino. La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima queda encargada de ratificar o derogar dichas regulaciones y de establecer otras complementarias referentes a los temas mencionados.

La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima podrá determinar la suspensión temporal de la habilitación de cualquier Práctico, así como solicitar su destitución definitiva cuando haya tenido responsabilidad en la ocurrencia de accidentes o violaciones graves del presente Reglamento o del Pilotaje correspondiente.

TERCERO: Se deroga específicamente la Resolución número 204 dictada por el Ministro del Transporte en fecha 30 de noviembre 1979.

CUARTO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE al Director de la Estación de Prácticos de Nuevitás.

COMUNIQUESE la presente a los Viceministros, al Inspector General del Transporte y a los Directores del Aparato Central del Ministerio del Transporte que deban conocer de la misma, a la Empresa de Prácticos de Puertos de la República de Cuba, a todos los organismos de la Administración Central del Estado y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 8 días del mes de marzo del 2006.

Carlos Manuel Pazo Torrado
Ministro del Transporte

RESOLUCION NUMERO 81/06

POR CUANTO: De conformidad con las Disposiciones Finales Sexta y Séptima del Decreto-Ley No. 147 "De reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado", del 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo No. 2832 de fecha 25 de noviembre de 1994, el cual en su Apartado Segundo establece que el Ministerio del Transporte es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno, en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares o conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: Resulta procedente que se dicte una disposición que establezca las normas reglamentarias ajustadas a los requerimientos actuales de organización y control del servicio de practica en el puerto de Palo Alto.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley No. 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el que en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentra, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4 "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 19 de junio del año 2003, se designó al que resuelve en el cargo de Ministro.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE PRACTICAJE MARITIMO DE LA JURISDICCION DE LA ESTACION DE PRACTICOS DE JUCARO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-El presente Reglamento se denomina "REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE PRACTICAJE MARITIMO DE LA JURISDICCION DE LA ESTACION DE PRACTICOS DE JUCARO".

ARTICULO 2.-El presente Reglamento tiene por objeto establecer, con carácter particular, las reglas del servicio de practica marítimo, en función de la seguridad de la navegación, la preservación de la vida humana y los bienes en el

mar, la protección del medio marino, así como facilitar la fluidez del tráfico marítimo, en el puerto de Palo Alto y la zona marítima de aguas interiores y territoriales, comprendida entre los meridianos 0 78° 05.0' Oeste y 0 79° 45.0' Oeste.

ARTICULO 3.-El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para el Práctico actuante y demás personas naturales y jurídicas que laboran en función del servicio de practica en la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Júcaro y la zona marítima enmarcada en su territorio y para las dotaciones de los buques que reciben el servicio.

ARTICULO 4.-Corresponde a los Prácticos pertenecientes a la Estación de Prácticos de Júcaro, operar y mantener el servicio de practica en el puerto de Palo Alto y en la zona marítima comprendida en su jurisdicción.

Asimismo les corresponde presentar, para ser revisados y avalados por el Distrito de Seguridad Marítima de Centro Este, aquellos aspectos que se estimen pertinentes incluir o modificar del presente Reglamento.

CAPITULO II DEL PRACTICAJE MARITIMO

ARTICULO 5.-El servicio de practica se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General para el Servicio de Practicaje de la República de Cuba y lo dispuesto en el presente Reglamento donde se establecen las especificaciones para el practica en la zona marítima comprendida en la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Júcaro.

ARTICULO 6.-El servicio de practica tiene carácter obligatorio para todos los buques y embarcaciones nacionales y extranjeros, cuando transporten mercancías peligrosas, así definidas en el Código Internacional IMDG y en las regulaciones nacionales.

ARTICULO 7.-Se exceptúan del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior los buques o embarcaciones nacionales pertenecientes a la MGR y al MININT.

ARTICULO 8.-El servicio de practica en la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Júcaro se realiza en cualquier horario excepto las maniobras de atraques y desatraques y salidas por el Canal Dragado que se realizan en horario diurno para los buques de eslora superior a 110 metros.

ARTICULO 9.-El Práctico de turno se mantiene a la escucha por el Canal 16, frecuencia 156.800 y realiza las comunicaciones para la prestación del servicio de practica y demás operaciones por Canal 13, frecuencia 156.650, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

ARTICULO 10.-Posición geográfica donde el Práctico embarca y desembarca en las entradas o salidas del puerto de Palo Alto:

- a) Entrada por el canal de Bretón, en posición Latitud 21° 07.6' Norte y Longitud 079° 31.3' Oeste, comprobada por marcación verdadera de 090° y distancia de 4 millas a cayo Bretón.
- b) Entrada por el canal de Tunas de Zaza, embarca en Latitud 21° 30.8' Norte y Longitud 079° 42.4' Oeste, com-

probada por marcación verdadera 0,74° y distancia de 1 milla a la boya No. 2.

Cuando las condiciones del tiempo no permitan al Práctico embarcar al buque, se comunicará con el Capitán para orientarlo hasta donde se puede aproximar para embarcar, de lo contrario le informará que tiene que esperar hasta que dichas condiciones lo permitan.

- c) Salida por el canal de Bretón, el Práctico desembarca cuando el buque tenga por el través de babor la boya No. 2.

Cuando las condiciones del tiempo no permitan desembarcar en esa posición, desembarcará en el propio canal donde sea factible y el buque este claro de peligros; si es aconsejable, fondeará en la poza de la Vela hasta que dichas condiciones mejoren.

- d) Salidas por el canal de Tunas de Zaza, el Práctico transbordará cuando el buque tenga por el través de babor la boya No. 2 de dicho canal.

ARTICULO 11.-Las señales marítimas de ayuda a la navegación imprescindibles para el pilotaje y las maniobras seguras en el puerto de Palo Alto son:

- a) Faro de cayo Bretón.
- b) Boya No. 2 del canal de Bretón.
- c) Boya No. 3 del canal de Bretón.
- d) Boya No. 4 del canal de Bretón.
- e) Baliza No. 6 de bajo Lobo.
- f) Baliza No. 8 del canal de Manatí.
- g) Boya No. 9 del canal de Manatí.
- h) Boya No. 12 del canal de Manatí.
- i) Boya Pasabanao.
- j) Baliza bajo Las Charcas.
- k) En el canal de Palo Alto, las Boyas No. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, además las balizas No. 13, 14, 15 y 16.
- l) Faro Cayo Blanco de Zaza.
- m) Boyas No. 2, 4 y 5 del canal de Tunas de Zaza.

ARTICULO 12.-Los parámetros máximos permisibles para los buques, las condiciones hidrometeorológicas, las medidas de seguridad marítima y de protección del medio marino y la cantidad y potencia de remolcadores, para el pilotaje y las maniobras en el puertos de Palo Alto, están establecidos el Libro de Calados.

ARTICULO 13.-Tendrán prioridad en el servicio de practica para la entrada a puerto los buques que tengan situación de emergencia, y para las salidas tendrán prioridad los buques que vayan a prestar auxilio o estén en función de la búsqueda o salvamento marítimo.

En el interior del puerto, sólo podrá maniobrar un solo buque. Otras prioridades las coordinará el Práctico Mayor con la Autoridad del puerto.

En el canal de acceso al puerto no está permitido darse cruce o alcance.

ARTICULO 14.-El agente consignatario comunicará al práctico de turno el ETA del buque con 12 horas de antelación a la llegada al punto de embarque del práctico al puerto.

- a) La solicitud del servicio para las maniobras en puerto o para las salidas, será confirmada con 2 horas de anticipa-

ción. De no realizarse la confirmación se sobreentiende que la solicitud ha sido cancelada.

b) Excepcionalmente el servicio podrá ser solicitado hasta con 8 horas de antelación, pero sin quedar incluido dentro de las prioridades fijadas en el plan de maniobras de la Estación.

ARTICULO 15.-Cuando el buque no tenga agente consignatario, realizará la solicitud del servicio directamente a la Estación, con la previa autorización de la Capitanía del puerto y el cobro del servicio se hará en efectivo, en la moneda circulante en la República de Cuba, de acuerdo a la legislación vigente.

SEGUNDO: La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima será la encargada de aprobar la Geografía Marítima y el Pilotaje correspondiente a la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Júcaro, previa revisión de la Dirección de la Empresa Prácticos de Cuba, así como las modificaciones que a dichos documentos se propongan.

El Distrito de Seguridad Marítima de Centro Este mantendrá estrechas relaciones de trabajo con la Estación de Prácticos de Júcaro y a través de Ordenos establecerá las modificaciones convenientes a las regulaciones de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación relacionadas con el servicio de practica en interés de incrementar la seguridad de la vida humana y los bienes en el mar y la protección del medio marino. La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima queda encargada de ratificar o derogar dichas regulaciones y de establecer otras complementarias referentes a los temas mencionados.

La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima podrá determinar la suspensión temporal de la habilitación de cualquier Práctico, así como solicitar su destitución definitiva cuando haya tenido responsabilidad en la ocurrencia de accidentes o violaciones graves del presente Reglamento o del Pilotaje correspondiente.

TERCERO:

NOTIFIQUESE al Director de la Estación de Prácticos de Júcaro.

COMUNIQUESE la presente a los Viceministros, al Inspector General del Transporte y Directores del Aparato Central del Ministerio que deban conocer de la misma, a la Empresa de Prácticos de Puertos de la República de Cuba, a todos los organismos de la Administración Central del Estado y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

ARCHIVESE el original en la dirección jurídica del Ministerio del Transporte.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 8 días del mes de marzo de 2006.

Carlos Manuel Pazo Torrado
Ministro del Transporte

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 134/2006

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 22 de octubre de 1999, el que

suscribe fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, establece, entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar, sistemáticamente, la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, de seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: Se ha elaborado un Sistema Salarial basado en el principio de distribución socialista "de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo", mediante el cual el salario se convierte en el principal estímulo material, que recibe el trabajador por su aporte a la sociedad.

POR CUANTO: Para la aplicación del Sistema Salarial se han confeccionado, con la activa participación de los organismos, la Central de Trabajadores de Cuba y los sindicatos nacionales, nuevos calificadores de cargos y ocupaciones, para lo cual se revisaron más de 10 mil cargos de los calificadores vigentes y se rediseñaron en menos de 5 mil cargos de amplio perfil, lo que contribuirá al mejoramiento de la eficacia de la producción y los servicios.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 141, de fecha 29 de diciembre de 2005, de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se aprobó el Calificador de Cargos Técnicos Propios del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual resulta necesario sustituir debido a cambios requeridos en algunas de sus disposiciones, para su más adecuada aplicación.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el calificador de cargos técnicos propios del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyas denominaciones, descripciones de las funciones o tareas principales, grupos de complejidad y requisitos aparecen en el Anexo de la presente Resolución.

SEGUNDO: La descripción de las funciones o tareas principales y requisitos de los cargos que integran el Calificador que por la presente se aprueba, son los que obran archivados en la Dirección de Trabajo y Estimulación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

TERCERO: Aprobar adicionalmente a los cargos relacionados en el Anexo, los cargos de:

- a) I Secretario, con requisito de Graduado de nivel superior y salario de 385 pesos mensuales.
- b) II Secretario, con requisito de Graduado de nivel superior y salario de 365 pesos mensuales.
- c) III Secretario, con requisito de Graduado de nivel superior y salario de 325 pesos mensuales.

Facultar al Ministro de Relaciones Exteriores a establecer, para los tres cargos anteriores, las funciones generales y específicas y otros requisitos que se requieran.

CUARTO: Derogar la Resolución No. 141, de fecha 29 de diciembre de 2005, de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que aprobó el Calificador de Cargos Técnicos Propios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

QUINTO: El Calificador que por la presente Resolución se aprueba es de aplicación por un año a partir de su fecha.

SEXTO: Facultar al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que dicte las disposiciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación de lo que por la presente Resolución se establece, así como para modificar, de resultar necesario, la

denominación, descripción de las funciones y requisitos de los cargos, a solicitud del jefe del organismo y el sindicato nacional correspondiente.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a 1ro. de marzo de 2006.

Alfredo Morales Cartaya

Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

RELACION DE CARGOS TECNICOS POR GRUPOS DE COMPLEJIDAD

GRUPO IX

- a) Agregado Diplomático.
- b) Técnico en Trámites Diplomáticos, Migratorios y Especiales.